

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 27/07/2023

Página: **1**

| No Proceso                    | Clase de Proceso                               | Demandante                   | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2021 00382 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO | ANA MARIA LOPEZ PAREJA        | Auto resuelve prorroga PRORROGAR por seis (6) meses más e término concedido para resolver la presente instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído Art 121 Inc 5o CGP                      | 26/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00051 | Verbal                                         | LUZ MARINA ALEGRIA           | FREDY ALONZO VIDAL            | Auto de trámite CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, por el término de tres (03)                                | 26/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00074 | Procesos Especiales                            | CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE | YIMMI GILDARDO - CAMPO ORTEGA | Auto ordena seguir adelante con la ejecución Interlocutorio N° 721 del 26/07/2023. Sigue adelante ejecución, ordena practica liquidación, condena en costas a ejecutado y autoriza pago de depositos judiciales.       | 26/07/2023 | 01    |
| 19001 31 10 003<br>2023 00164 | Ejecutivo                                      | PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO   | MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ | Auto inadmite contestación Auto de Sustanciación N° 489 de 26/07/2023 Concede termino de cinco (05) días a parte demandada para subsanar falencia en contestación de la demanda presentada por demandado.              | 26/07/2023 | 01    |
| 19001 31 10 003<br>2023 00228 | Ejecutivo                                      | ESPERANZA SAMBONI            | RAMIRO PARDO SAIZ             | Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 720 del 26/07/2023. Libra mandamiento de pago ejecutivo ordena notificar, decreta medidas cautelares, impide salida del país y reconoce personería a apoderado | 26/07/2023 | 01    |

| No Proceso                    | Clase de Proceso           | Demandante                   | Demandado                   | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|----------------------------|------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2023 00235 | Procesos<br>Especiales     | SARA LAZY PUCHE<br>YOTENGO   | JESUS JAVIER PUCHE CUETOCUE | Auto admite demanda<br>Auto Interlocutorio N° 726 del 26/07/2023<br>Admite demanda, ordena notificar a<br>demandados, decreta prueba pericial<br>ordena notificar procurador y defensora<br>de familia, concede amparo de pobreza y | 26/07/2023 | 01    |
| 19001 31 10 003<br>2023 00245 | Jurisdicción<br>Voluntaria | LIBIO RAUL ROJAS<br>QUINTERO | SIN DEMANDADO               | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                               | 26/07/2023 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, informando que se debe prorrogar termino para resolver instancia. Sírvasse proveer.

El Secretario.,

**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0723**

Radicación Nro. **2021-00382-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO y en contra de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, el cual una vez revisado se observa que se encuentra vencido el término de un (1) año concedido para dictar sentencia, de que trata el Art. 121 del CGP.

Ahora bien, sería del caso que este servidor perdiera competencia para seguir conociendo del proceso tal y como lo ordena el Inc. 2º del artículo en cita, para posteriormente informar de la situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que siga en turno, sin embargo, considera este servidor pertinente prorrogar el termino para resolver la instancia, conforme lo establecido en el Inc. 5º. Del Art. 121 precitado, el cual reza: ***“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”***; lo anterior teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que se han surtido y que han contribuido a dificultar el trámite normal del proceso, atentando contra la celeridad de su resolución. Debe tenerse en cuenta que la diligencia de inventario y avalúos fue motivo de aplazamiento en varias oportunidades, y una vez realizada se presentaron objeciones, lo cual obligó a decretar pruebas y señalar fecha y hora para realizar diligencia en la que se resolverían las mismas.

No obstante lo expuesto, no se puede dejar de lado la carga procesal de este despacho, donde diariamente se deben atender diferentes asuntos -la mayoría de ellos en audiencia-, que sumados a las acciones constitucionales impiden dedicación exclusiva a un proceso en particular, por tanto, nada se saca con pasar el proceso a otro despacho pues la situación procesal seguiría igual, siendo factible decretar la prorroga prevista en la norma descrita.

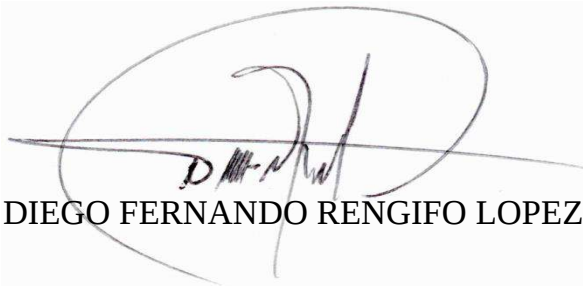
En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **PRORROGAR** por seis (6) meses más el término concedido para resolver la presente instancia, dictando la respectiva sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de pretensiones. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0488**

Radicación Nro. **2022-00051-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por LUZ MARINA ALEGRIA y en contra de los Herederos de José Dolores Vidal Oviedo, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Jaiber Yilber Ordoñez Astudillo, apoderado de la demandante, mediante el cual solicita el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda.

El peticionario argumenta que solicita el desistimiento por ser el deseo de su representada, además, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso se vinculó a unos demandados, y se les corrió traslado de la demanda para que la contesten, estando vigente el termino para que presenten dicha contestación, por tanto, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y, como quiera que se presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta necesario resolver sobre su viabilidad y las consecuencias de dicho desistimiento.

La solicitud se debe estudiar a la luz de lo establecido en el Art. 314 del CGP, que trata del **desistimiento de las pretensiones**, el cual establece que: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”***.

A su vez, el Núm. 2º del Art. 315 Ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

De otro lado, el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: ***“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”***.

Por su parte, el Inc. 4º del artículo precitado establece que: ***“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se***

correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que en el Inc. 3º del Art. 316 citado se establece que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y que la contraparte, herederos conocidos del señor José Dolores Vidal Oviedo y curador ad-litem designado para representar a herederos indeterminados del mismo, no han coadyuvado la solicitud elevada, no convinieron dicho desistimiento, ni han manifestado su no oposición al desistimiento de pretensiones presentado, considera este servidor necesario correrles traslado de la solicitud de marras, para que se manifiesten al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, por el término de tres (03) días, para efecto de lo establecido en el Art. 316 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

Auto interlocutorio No 721  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00074-00

Popayán, veintiséis (26) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por Defensora de Familia del ICBF, en representación de la menor de edad M.T.C.C., su progenitora CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE, en contra de YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante Defensora de Familia del ICBF de Popayán, Casa de Justicia, del 27 de octubre de 2009, en donde CARMEN EUGENIA CUARTAS URIBE, y YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA, concilian cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hija menor M.T.C.C.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documento en el que consta su minoría de edad, y que es hija de los antes nombrados, por ende, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de la menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 21 de marzo de 2023, interlocutorio número 261, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones de mérito.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

Se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 700.000,00.

Finalmente, se autorizará a la demandante la entrega de los depósitos judiciales existentes al momento en el proceso por razón del embargo, tres depósitos por valores de \$ 702.683,00, \$ 702.683,00 y \$ 800.276,00, pues se deben garantizar el pago de la cuota de alimentos que se ha seguido causando, y la sumatoria de esos depósitos es inferior a los montos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo; igual autorización a los depósitos que se sigan recibiendo, hasta el pago total de la obligación por alimentos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de YIMMI GILDARDO CAMPO ORTEGA, en favor de su hija menor M.T.C.C., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con

especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

**TERCERO: CONDENAR** al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000,00).

**CUARTO:** Se autoriza la cancelación a la parte demandante, los tres depósitos judiciales, existentes hasta el momento por razón del proceso, por valores de \$ 702.683,00, \$ 702.683,00 y \$ 800.276,00; igual autorización para los depósitos que se sigan recibiendo, hasta el pago total de la obligación por alimentos.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto de sust. 489  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00164-00

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por Defensor de Familia del ICBF, en representación del adolescente J.M.R.G., su progenitora PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO, en contra de MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ, se tiene que el demandado, dentro del término de ley contesta a la demanda, acepta unos hechos, no se opone a la demanda, pide replantear el embargo sobre sus ingresos laborales, ya que el monto dispuesto vulnera los derechos de otros dos hijos, menores de edad. Tal respuesta a la demanda, la hace directamente, a nombre propio, sin apoderado judicial, requisito necesario para que sus manifestaciones produzcan efectos.

El Juzgado atendiendo jurisprudencia de las Altas Cortes, vr. g. T 1098 de 2005, la aplicación analógica del inciso 5º del artículo 391 del C. G. del Proceso, los principios de igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros, concederá a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la situación puesta de presente, es decir, actúe por intermedio de apoderado judicial, de no actuarse de conformidad se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandada, el término de cinco (05) días, para que corrija la falencia establecida en la parte considerativa de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

  
**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 726.

Ref.

Proceso: Impugnación del reconocimiento y filiación  
extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00235-00

Demandante: Menor S. L. P. Y. Representada legalmente por su  
progenitora Mónica Andrea Yotengo Chocue y Defensora  
de Familia – I.C.B.F.

Demandados: Jesús Javier Puche Cuetocue y Jonnatan Anaya García

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 *ibídem*.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y residencia de la menor demandante, conforme lo establecen los artículos 22, numeral 2º y 28, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 *ibídem*.

Es procedente reconocer el beneficio de amparo de pobreza en favor de la menor demandante y su progenitora, con fundamento en los artículos 151 y 152 del Código que se cita.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial que presenta la menor S.L.P.Y. Representada legalmente por su progenitora MÓNICA ANDREA YOTENGO CHOCUE y DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de los señores JESUS JAVIER PUCHE CUETOCUE y JONNATAN ANAYA GARCIA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del CGP, en concordancia con el Art. 386 *ibídem*, y la Ley 1060 de 2006.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en forma oportuna el presente auto a los demandados, advirtiéndose que cuentan con un término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, se deja constancia que demanda, anexos y corrección ya les fueron remitidas. Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (Artículo 8º de la ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documento se remite y el acuse de recibo.

A la dirección física de los demandados, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse sobre el documento enviado y el recibido.

**CUARTO: DECRETAR** la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), a la menor demandante S.L.P.Y., su progenitora MÓNICA ANDREA YOTENGO CHOCUE y los señores JESUS JAVIER PUCHE CUETOCUE y JONNATAN ANAYA GARCIA.

La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal, una vez se vincule a los demandados, previo a la audiencia inicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

**SEXTO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA en favor de la demandante, menor S.L.P.Y., y, su progenitora MÓNICA ANDREA YOTENGO CHOCUE

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, identificada con la cédula ciudadanía N° 25.282.175 y Tarjeta Profesional N° 113172 del C.S. De la Judicatura, en nombre y representación de la menor demandante, y en su calidad de Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 724  
Divorcio MC.  
19-001-31-10-003-2023-00245-00

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada de mutuo acuerdo por ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, generan su inadmisión:

Se aporta registro civil de nacimiento de ANYI LUCIA MUÑOZ, sin nota marginal de matrimonio.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ